



Interlocutorio	167
Radicado	05 266 31 03 003 2024 00018 00
Proceso	Verbal
Demandante (s)	Oswaldo Martínez Méndez y otra
Demandado (s)	Grupo Monarca S.A en reorganización y otra
Asunto	Declara falta de competencia y ordena remitir

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Este Juzgado no es competente para conocer el asunto, pues, por el factor territorial, el competente es el Juez con jurisdicción en Bogotá ya que, tratándose de litigios relativos al negocio fiduciario, el art. 1241 del C. de Comercio establece un fuero exclusivo y excluyente en el Juez con jurisdicción en el domicilio de la fiduciaria. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil en AC 2290 de 2019, dice lo siguiente:

*“Es pertinente señalar, de inicio, que a voces del artículo 1241 del Código de Comercio, «será juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario, el del domicilio del fiduciario», pauta de asignación de competencia expresa, que, además, no parece establecer el domicilio del fiduciario como fuero concurrente, sino exclusivo, y excluyente del régimen general previsto en el artículo 28, numeral 1, del Código General del Proceso (que opera «salvo disposición legal en contrario»). ---Nótese que en el citado canon 1241 del estatuto mercantil no se incluyeron expresiones como «es también competente» o «serán competentes, a prevención», que suelen usarse para denotar la existencia de foros distintos, cuya concreción pende de la elección del demandado; además, no puede presumirse que la asignación de competencias que realiza el legislador sea a prevención, salvo que se exprese lo contrario, pues ello impediría entender cabalmente ese tipo de pautas del ordenamiento”.*

En el mismo AC 2290 de 2013, la referida Corporación expuso que, ante la acumulación pretensiones, la competencia se rige por el art. 1241 del C. de Comercio, pues prevalece la establecida en consideración a la parte. Particularmente, expresó:

*“Esta acumulación, que es viable en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso, daría lugar a que ciertos pedimentos de la actora, de haberse formulado separadamente,*

posibilitaran la aplicación de pautas de atribución distintas: los reclamos relativos al negocio fiduciario serían de competencia del juez del domicilio de la fiduciaria (artículo 1241, Código de Comercio), y los demás, deberían asignarse al del domicilio de cualquiera de las sociedades demandadas (artículo 28, numerales 1 y 5, estatuto procesal civil), o al del lugar de cumplimiento de las obligaciones que emanan de un negocio jurídico (numeral 3, ídem), a elección de la convocante. --  
- Dada la situación expuesta, para resolver el conflicto presentado se hace necesario aplicar las reglas de prevalencia de la competencia previstas en el canon 29 e jusdem, que dispone que «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes»; lo que se traduce en que, en este puntual asunto, la regla preponderante es la prevista en la codificación mercantil, pues allí se toma en cuenta, precisamente, una característica personal (la calidad de fiduciario) de uno de los extremos de la controversia”

Ya que lo demandado por Oswaldo Martinez Mendez y Claudia Patricia Barrada Bedoya es el incumplimiento, pago de indemnización y subsidiariamente la resolución del contrato de vinculación a cargo de Fiduciaria Corficolombiana S.A y, que el domicilio de la fiduciaria es Bogotá D.C., la competencia es del Juez con jurisdicción en Bogotá.

En lo que atañe al factor objetivo cuantía, el asunto compete al Juez categoría circuito. Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**Primero:** Declarar la falta de competencia para conocer la demanda.

**Segundo:** Enviar el expediente digital al Juez Civil Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2024-00018

22022024 5

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Salazar Puerta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ee39ef62687deab55dd4dcd727c0c8a2fc780ea473ec2ba4b08206c191827**

Documento generado en 22/02/2024 02:58:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**